



MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
INDUSTRIAS CULTURALES Y
COOPERACIÓN

Nº EXPEDIENTE: 001-031545
FECHA: 14 de diciembre de 2018



Madrid, 23 de enero de 2019

1º. Con fecha 14 de diciembre de 2018 tuvo entrada en este Ministerio una solicitud de acceso a la información pública por parte de [REDACTED], al amparo de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno* (en adelante, *Ley 19/2013*), con el siguiente literal:

«Se solicitan los siguientes informes periciales que han sido tomados en consideración para elaboración de la **RESOLUCIÓN. E/2017/001 AGEDI-AIE/AERC** de la **COMISIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL SECCIÓN PRIMERA** y se mencionan en el punto 12 de la citada resolución:

- (i) informe pericial de 6 de octubre de 2014 denominado “informe reproducción de fonogramas en emisoras de radiodifusión”
- (ii) informe pericial de 1 de abril de 2015 por “Compass Lexecon” denominado “análisis económico de la determinación de tarifas equitativas para la remuneración de los derechos de propiedad intelectual”
- (iii) informe pericial de 18 de noviembre de 2016 por “Nera Economic Consulting” e
- (iv) informe pericial de marzo de 2017 emitido por “KPMG” denominado “el valor de la música para la radio en España”».

Esta solicitud quedó registrada con el número de expediente 001-031545.

2º. Con fecha 27 de diciembre de 2018, se dio traslado de dicha solicitud a la Dirección General de Industrias Culturales y Cooperación, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la *Ley 19/2013* para su resolución.

3º. Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General, en el ámbito de sus competencias y sin perjuicio de lo que puedan informar otros órganos y entidades, informa lo siguiente:

La solicitud de acceso se refiere a informes periciales que la parte solicitante en el procedimiento de determinación de tarifas nº E 2017/001, sustanciado ante la Sección Primera de la Comisión



de Propiedad Intelectual, propuso como medios de prueba en la fase de instrucción del procedimiento, y fueron aceptados por dicho órgano.

En primer lugar, se ha de partir de la base de que la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre*, reconoce, en su artículo 12, el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida esta, según el artículo 13 de la misma norma, como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este Título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

Es decir, en el caso que nos ocupa estamos ante información pública, pues se trata de documentos que están en posesión de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual porque los ha obtenido en el ejercicio de una de las funciones –la de determinación de tarifas– que tiene encomendadas en virtud de lo dispuesto en los artículos 193.2.a) y 194 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril*, así como en el *Real Decreto 1023/2015, de 13 de noviembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la composición, organización y ejercicio de funciones de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual*.

Pues bien, entrando ya a analizar el fondo del asunto, en relación a parte de la información pública cuyo acceso se solicita, en concreto:

- Informe pericial de 6 de octubre de 2014, denominado *Informe reproducción de fonogramas en emisoras de radiodifusión*, emitido por el ingeniero de Telecomunicaciones y perito judicial [REDACTED].
- Informe pericial de marzo de 2017 emitido por la firma KPMG [REDACTED] denominado *El valor de la música para la radio en España*.

Se entiende que no concurre ninguna de las causas de inadmisión enumeradas en el artículo 18 de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre*, ni procede la aplicación de ningún límite de acceso de los indicados en el artículo 14 de la misma norma.

Sin embargo, la situación es distinta en relación a los informes periciales siguientes:

- Informe pericial de 1 de abril de 2015, emitido por Compass Lexecon y denominado *Análisis económico de la determinación de tarifas equivalentes para la remuneración de los derechos de propiedad intelectual*.
- Informe pericial de 18 de noviembre de 2016 emitido por Nera Economic Consulting.

En el primero de ellos, Compass Lexecon solicita la confidencialidad del contenido de su informe y, en el segundo, Nera Economic Consulting indica expresamente en el mismo que «Nuestro enfoque y nuestra visión son de nuestro uso exclusivo y objeto de protección bajo la normativa



de propiedad intelectual, y/o industrial y/o de secreto empresarial, y por ello esperamos de nuestros clientes que protejan nuestros intereses en nuestras propuestas, presentaciones, metodologías y técnicas de análisis. Bajo ninguna circunstancia este material debe ser compartido con terceros sin previo consentimiento de NERA Economic Consulting».

En relación a la posible aplicación de los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en el artículo 14 de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre*, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se pronunció como sigue en su criterio interpretativo CI/002/2015, de 24 de junio:

«El artículo 14 no supondrá, en ningún caso una exclusión automática del derecho a la información, antes al contrario, deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público)».

Aplicando el criterio interpretativo expuesto a la presente solicitud, se considera necesario limitar el acceso a la información contenida en los dos anteriores documentos, al poder perjudicar ese acceso la garantía de confidencialidad prevista en el apartado 1.k) del artículo 14 de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre*, así como ocasionar perjuicio a intereses económicos y comerciales –apartado 1.h).

El acceso a dichos informes periciales puede suponer un perjuicio concreto y no se aprecia la existencia de un interés público superior que justifique dicho acceso. Si la persona solicitante está interesada en conocer el contenido de dichos informes debería dirigirse a dichas empresas privadas, con el fin de que puedan autorizar, en su caso, su divulgación.

Por tanto, en relación con **el acceso a la información pública a la que se refiere la petición registrada con el número 001-031545**, RESUELVO:

1. Conceder al solicitante el acceso a la información contenida en los siguientes informes periciales: informe pericial de 6 de octubre de 2014, denominado *Informe reproducción de fonogramas en emisoras de radiodifusión*, emitido por el ingeniero de Telecomunicaciones y perito judicial [REDACTED]; e informe pericial de marzo de 2017, emitido por la firma KPMG [REDACTED] denominado *El valor de la música para la radio en España*. Ambos documentos se adjuntan a la presente resolución.
2. Denegar al solicitante el acceso a la información contenida en los siguientes informes periciales: informe pericial de 1 de abril de 2015, emitido por Compass Lexecon y denominado *Análisis económico de la determinación de tarifas equivalentes para la remuneración de los*



derechos de propiedad intelectual; e informe pericial de 18 de noviembre de 2016, emitido por Nera Economic Consulting, por los motivos anteriormente expuestos.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (*Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa*), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

LA DIRECTORA GENERAL,

Adriana Moscoso del Prado Hernández

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE